

contra la nota que le comunica la destitución, fuese recibido por la Dirección Regional de Educación, por lo que no se encuentra debidamente probado el agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de agosto de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de LUIS ALBERTO CARRERA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RICARDO ARTURO FREEMAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 228 DDRH DE 19 DE OCTUBRE DE 1999, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 288-DDRH DE 20 DE DICIEMBRE DE 1999. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense VELARDE Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de RICARDO ARTURO FREEMAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, así como el Decreto No. 288- DDRH de 20 de diciembre de 1999, expedidos por el Contralor General de la República.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, resuelve destituir a RICARDO ARTURO FREEMAN del cargo que ocupaba como Auxiliar de Auditoría en la Dirección Superior de la Contraloría General de la República, con fundamento en los artículos 80 ordinal l); 82 literal ch) y 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, esto es, por asistir al trabajo afectado por el uso de drogas o estupefacientes, y por el consumo de sustancias prohibidas por la Ley.

Contra dicha resolución presentó recurso de reconsideración el afectado RICARDO FREEMAN, quien aceptó haber consumido sustancias ilícitas, pero alegó que tal y como lo revelaba la prueba de laboratorio practicada el 24 de junio de 1999, el consumo de cocaína se había producido semanas antes de realizada la prueba, y en ningún momento se había presentado al trabajo bajo los efectos de sustancias prohibidas, razón por la cual no existía fundamento para aplicarle la causal disciplinaria contenida en el artículo 80 del Reglamento Interno, que prevé precisamente, la conducta de asistir al trabajo bajo el efecto de drogas ilícitas.

Atendidos los argumentos del interesado, el Contralor General de la República expidió el Decreto No. 288- DDRH de 20 de diciembre de 1999, en el que por una parte, aceptó eliminar los cargos alusivos al artículo 80 del Reglamento Interno de la institución, pues el señor FREEMAN no se había presentado a su

lugar de trabajo bajo los efectos de las drogas, pero mantuvo la decisión de destitución con fundamento en el artículo 86 literal n) del Reglamento Interno ibídem, que prevé como causal de destitución: la comprobación del consumo de drogas prohibidas por la Ley, por medio de los métodos correspondientes.

Una vez agotados los recursos gubernativos, el señor FREEMAN acude a la Sala Tercera, demandando la ilegalidad de los dos Decretos expedidos por la Contraloría General de la República, que disponen su destitución.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

El demandante considera, que el acto de destitución infringe los artículos 86 literal n) y 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, así como el artículo 172 de la Ley 9 de 1994, sobre Régimen de Carrera Administrativa.

En lo atinente a la alegada violación del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la parte demandante señala que no había razón para proceder a la destitución del señor FREEMAN, toda vez que éste no era reincidente en el consumo de drogas, ni se le había brindado la oportunidad de participar en un programa de rehabilitación para el control del uso o abuso de drogas.

Al analizar la motivación que sustenta el cargo de infracción legal, la Corte advierte que el actor se ha referido al texto del artículo 86 del Reglamento Interno, antes de la reforma introducida por el Decreto No. 29-DDRH de 3 de febrero de 1999. Así, previo a la comentada reforma, el texto en mención tipificaba como causal de destitución "la reincidencia una vez detectado el consumo de drogas, y el incumplimiento del programa de rehabilitación recomendado por la autoridad médica correspondiente."

Sin embargo, con posterioridad a la reforma de febrero de 1999, el texto invocado ha establecido expresamente como causal de destitución: "la comprobación del consumo de drogas prohibidas por la Ley". Es importante resaltar, que este es el texto que se encontraba vigente al momento de producirse la destitución del señor FREEMAN.

Otra norma que se aduce infringida, es el artículo 137 del Reglamento Interno de Contraloría, que contempla un "Programa para el control del uso y abuso de Alcohol y Drogas" para los servidores públicos de la Contraloría General, destinado a la educación, prevención y detección del uso de estas sustancias, conforme a los parámetros de la Ley 9 de 1994.

Al efecto, el demandante afirma que la norma reglamentaria, en conjunción con la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, permite la rehabilitación del funcionario de Contraloría que haya incurrido en el uso de drogas o alcohol, oportunidad que no le brindó a RICARDO FREEMAN, pese a tratarse de un funcionario con una hoja de vida limpia, y sin antecedentes disciplinarios durante los cuatro años que había laborado en la institución.

En este mismo sentido, el actor alega la infracción del artículo 172 de la Ley de Carrera Administrativa, que establece el procedimiento a seguir cuando se detecte el consumo de sustancias ilícitas por parte de funcionarios de carrera, trámites que incluyen la sujeción del funcionario a un programa de rehabilitación o reeducación, que de ser cumplido, le permitirán mantener su puesto de trabajo, garantía que tampoco dice haberse respetado al funcionario RICARDO ARTURO FREEMAN.

En estas condiciones, se solicita la nulidad del acto de destitución, el reintegro del funcionario a su cargo, y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que duró su cesantía.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Contraloría General de la República, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No.287-Leg de 3 de abril de 2000, suscrita por el actual Contralor de la República, Licenciado ALVIN WEEDEN.

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado destaca que la destitución del señor RICARDO FREEMAN tuvo como fundamento, la comprobación, a través de los medios pertinentes, del consumo de sustancias ilícitas en el que había incurrido el nombrado funcionario.

Se añade, que antes de aplicarse la sanción disciplinaria respectiva, se le brindaron al afectado todas las posibilidades de defensa, designándose un Comité de Investigación que analizara el caso, y que luego de cumplidas las etapas correspondientes, incluyendo la fase de descargos por el interesado, se concluyó que el funcionario RICARDO FREEMAN efectivamente había incurrido en una de las causales que amerita la remoción del cargo, como lo es el consumo de drogas prohibidas por la ley, hecho que además había sido aceptado por el propio señor FREEMAN.

En estas condiciones, se hacía procedente la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, conforme al texto del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de Contraloría, tal como fue reformado por el Decreto No. 29-DDRH de 3 de febrero de 1999.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.208 de 12 de mayo de 2000, visible a fojas 30-36 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor FREEMAN, toda vez que se había acreditado a través de los procedimientos correspondientes, la comisión de una falta disciplinaria que tenía prevista la sanción de destitución, cual era el consumo de sustancias prohibidas por la Ley.

La Procuraduría de la Administración añade, que esta sanción podía aplicarse de manera inmediata, sin necesidad de probar la reincidencia del funcionario o someterlo a un proceso previo de rehabilitación, pues así está previsto en las normas reglamentarias, y no existe constancia en el expediente, de que el señor FREEMAN fuese un funcionario de carrera, por lo que no puede aducirse que la Ley 9 de 1994, a la que se refiere el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, fuese aplicable a la situación del prenombrado.

Al efecto, el Ministerio Público destaca que no se alegó ni comprobó, que RICARDO FREEMAN hubiese ingresado por concurso de mérito al cargo de Auxiliar de Auditoría en la Contraloría General, o que hubiese sido posteriormente incorporado a la carrera, a través de alguno de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994. Por ende, mal podría señalarse que el prenombrado se encuentre amparado por la previsión contenida en el artículo 172 de la Ley 9 de 1994, que le garantiza la permanencia en el cargo público a aquellos servidores de carrera que hayan incurrido en el consumo de alcohol o drogas ilícitas, siempre y cuando cumplan con un programa de rehabilitación.

Por ello, se solicita la desestimación de los cargos contenidos en la demanda.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en

estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución del señor RICARDO FREEMAN deviene ilegal, pues fue destituido del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República, bajo el señalamiento de haber consumido sustancias ilícitas, pese a que este funcionario no era reincidente en la falta, ni había sido sometido al programa de rehabilitación que tiene previsto la Contraloría General de la República, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término advertimos, que el texto vigente del artículo 86 literal n) del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, aplicable al señor FREEMAN al momento de su destitución, tiene previsto entre las causales de remoción de sus funcionarios, el consumo comprobado de sustancias prohibidas. Nótese, que la norma actual no prevé la reincidencia en el consumo de drogas como causal de destitución, sino la simple comprobación del uso de sustancias prohibidas.

Consta, que en el negocio sub-júdice la causal quedó plenamente comprobada, no sólo con la prueba médica correspondiente, sino con la admisión de la falta por el propio funcionario ante el Comité de investigación que fue designado, conforme a la Ley 32 de 1984 y el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, para investigar su caso.

Por otra parte, la Corte ha de señalar que aunque el artículo 137 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República contempla la existencia de un programa de prevención y reeducación en el consumo de drogas y alcohol conforme a los parámetros de la Ley 9 de 1994, lo cierto es que el Reglamento Interno de la institución no sujeta la destitución del funcionario al cumplimiento previo del mencionado programa (cfr. artículo 86 ibídem), y la Ley 32 de 1984 sólo exige, como procedimiento previo a la destitución de uno de los servidores públicos de la Contraloría General, que se realice una investigación destinada a establecer la veracidad de los cargos imputados, trámite que como hemos apreciado, se cumplió en este caso.

Es importante mencionar, que aunque la Contraloría General de la República tiene previsto en su Ley Orgánica, un régimen de estabilidad para sus funcionarios, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 condiciona dicha estabilidad, al cumplimiento de cinco años de servicios en la institución, ejerciendo el cargo con idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad. Según se desprende de autos, el señor FREEMAN contaba, al momento de su destitución, con menos de cinco años de servicios, (ver foja 1 del expediente administrativo adjunto), razón por la cual no gozaba de estabilidad, de acuerdo al régimen de la Contraloría General, ni consta que se encontrase amparado por el régimen de carrera administrativa, como bien lo señalara la Procuraduría de la Administración, razón por la que tampoco le sería aplicable el artículo 172 de la Ley 9 de 1994.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 32 de 1984, y previa comprobación de la falta administrativa respectiva, dispuso la destitución de un funcionario de la entidad, cumpliendo de manera previa, con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por ello, deben negarse las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto No. 228-DDRH de 19 de octubre de 1999, ni el Decreto No. 288-DDRH de 20 de diciembre de 1999, expedidos por el Contralor General de la

República.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. SONIA ALMENGOR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICAURTER NOEL PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 080 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada SONIA ALMENGOR, actuando en nombre y representación de RICAURTER NOEL PITTI MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.080 de 30 de marzo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada ALMENGOR fue posteriormente sustituida en el poder, por el licenciado FERNAN ADAMES, quien asumió la representación judicial del demandante.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 080 de 30 de marzo de 2000, resolvió destituir a RICAURTER NOEL PITTI del cargo que ejercía como Asistente de Abogado II en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno. (f.1 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

El demandante considera, que el acto de destitución viola el artículo 76 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, en concordancia con la Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos. Sin embargo, en el caso de la Ley 9 de 1994, no se aduce la violación de ninguna norma en concreto.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa y por el Reglamento Interno de la ARI, subrayando que la sanción de destitución aplicada a RICAURTER PITTI no estuvo precedida de la imputación concreta de una causal disciplinaria, que hiciera precedente su remoción del cargo.

Se afirma, que la inexistencia de dicha una causal produce la nulidad de la resolución de destitución, por lo que se solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO